JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual este Estrado Judicial requirió a la parte actora para que procediera a realizarse al demandado la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el inconforme que el auto cuestionado debe ser revocado, en atención a que la notificación al demandado se surtió en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que la notificación dispuesta en dicha norma se pueda acompasar con las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Consideraciones del Despacho.

Las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020, se han prestado para múltiples interpretaciones, al no contar, como es el caso de las notificaciones, con una redacción certera y clara en los cambios dispuestos para estas actuaciones, por lo tanto, esta juzgadora ha adoptado un criterio encaminado a proteger el derecho de contradicción y defensa que le asiste a todo sujeto procesal que es enterado por intermedio del acto de notificación de un proceso judicial que se adelanta en su contra.

En tal sentido, conviene expresar el sentido de interpretación que se ha efectuado sobre la norma prevista en el artículo 8° del mentado Decreto, disposición que hace alusión a las notificaciones personales que se efectúan dentro de las actuaciones judiciales, en donde, por lo menos para la especialidad civil, debe entenderse que si el demandante opta por efectuar la notificación por un medio electrónico y con base a esta norma, dicha notificación deberá guardar concordancia los parámetros dispuestos en el artículo 291 del C.G.P, sin necesidad, únicamente, de que se envié previamente una citación o aviso físico o virtual tal también con una modificación para el término desde cuando se entiende realizada la notificación.

Si bien hasta ese momento no surge mayor distorsión del acto de notificación, convendría preguntarse: ¿qué pasa en el caso de que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo no se hiciera efectiva?, y si nos remitimos a las normas contenidas en el Decreto 806 no encontramos ninguna con la cual podamos dilucidar tal cuestionamiento, pues bien, entiende esta juzgadora que tal norma no existe por cuanto la legislación procesal civil actual, con

la notificación por aviso prevista en el artículo 292, ya previa tal situación, y es de allí donde deviene el requerimiento efectuado en el auto recurrido, ya que si bien se surtió la notificación personal en este asunto, el demandado guardo silencio sin realizar manifestación alguna, por lo que resulta necesario que se surta esta notificación.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones una persona puede tener una cantidad especial de direcciones de correo para notificarse, sin que sobre todas se ejerza la revisión constante, situación que no trascurría con la notificación efectuada a una dirección física en donde si la dirección era acertada el notificado se enteraba de esta inmediatamente a su recepción, además de la permeabilidad que pueden tener estas notificaciones , pues como es bien sabido existen múltiples plataformas digitales que permiten crear una dirección de correo electrónico sin validar de alguna forma los datos de la persona que crea la cuenta.

En tal sentido, conforme a las consideraciones ya expuestas, debe darse una integración normativa al acto de notificación previsto en la norma adjetiva civil y el decreto 806 de 2020, por lo que se mantendrá el proveído recurrido, teniendo entonces la parte actora, proceder con la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, la cual se encuentra vigente para todo proceso en el cual no se puede hacer la notificación personal.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – MANTENER el auto de fecha 26 de octubre de 2021.

Segundo. – Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por improcedente ya que no se encuentra enlistado en ninguna de las causales dispuestas en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial

NOTIFIQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2019-245

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en memorial visible en el archivo 22 del expediente digital y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que por concepto de salarios, prestaciones de servicios, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos perciba en proporción legal el demandado **JUAN GUILLERMO ARANGO CASTRO** en la en la sociedad **HEIGHT ACCESS SAS.** Ofíciese al representante legal limitando la medida en la suma de $170.000.000.oo

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2020-307